

activo para la importación de blanco fondo Baygen (pigmento preparado de laca de poliéster de acabado poliuretano para impregnación y fondos orgánicos del charol sobre cueros), fondo Baygen (barniz preparado de laca de poliéster para cuero), negro Baygen (pigmento preparado de laca de poliéster de acabado poliuretano para impregnación y fondos orgánicos del charol sobre cuero), endurecedores Baygen tipo 0 (isocianato en solución de acetato de atilo) y tipo S. (solución de un producto de reacción de isocianatos con polioles), pigmentos Baugen (lacas de poliéster), top Baygen (solución de poliésteres saturados del ácido adípico con alquilenlicoles, para la obtención de lacas de poliuretano para charol sobre cueros) y negro laca Baygen (laca de poliéster (P. A. 32.09.D. 38.19.K, 39.01.K) y la exportación de cuero o pieles de vacuno, charoladas o barnizadas (clase 1.ª, 2.ª, 3.ª y especiales) (P. A. 41.08.A.).

Segundo. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada pie cuadrado de cuero barnizado que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 28 gramos de blanco fondo Baygen ó 28 gramos de fondo Baygen o 28 gramos de negro fondo Baygen, o bien cualquier proporción de estos componentes, siendo la suma total 28 gramos: 6,5 gramos de endurecedor Baygen; 6 gramos de pigmentos Baygen; 6 gramos de Top Baygen, y 1,7 gramos de negro laca Baygen. No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Administración temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados, exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición de franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10742 ORDEN de 14 de abril de 1976 por la que se autoriza a la firma «Fundiciones Especiales Oberen, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones Especiales Oberen, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas de acero para molinada,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fundiciones Especiales Oberen, S. A.», con domicilio en avenida Zumalacárregui, número 17, Burceña-Baracaldo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo carburado de 4 a 6 por 100 de carbono (ley aproximada del 64 al 70 por 100 Cr-metal) (P. A. 73.02.D.3) y la exportación de bolas y cylpebs de acero para molinada de cementos y minerales (P. A. 73.40.C.1.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cromo metal contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de cromo metal, contenido en el ferrocromo de importación.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de enero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10743 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución-particular de 27 de mayo de 1974, otorgada a la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), partidas arancelarias 73.18, 73.20 y 73.40, con destino a la Central Nuclear de Almaraz (grupos I y II).

La Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 27 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) aprobó la Resolución-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), con destino a la Central Nuclear de Almaraz, grupos I y II, a favor de la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.».

Por Resolución de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo) se modificó la citada Resolución-particular para adoptarla a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974, de 20 de julio. De otra parte, un estudio más actualizado del programa de fabricación hizo necesario variar el proyecto inicial para dar cabida a las revisiones al alza en los precios de las partes, piezas y elementos componentes de estos equipos, así como a variaciones en los tonelajes de los mismos.

Posteriormente se ha hecho preciso introducir nuevas rectificaciones, tanto en los precios como en el tonelaje de los equipos y materiales nacionales y de importación, debido a que se dispone de una mayor información dado lo avanzado del proyecto, que en este tipo de equipos no queda totalmente definido hasta la terminación de su montaje. Como consecuencia de ello aumentan el tonelaje de los materiales que constituyen estos equipos y el precio de las partes, piezas y elementos componentes de los mismos, tanto nacionales como extranjeros, repercutiendo además en ello la nueva paridad de la peseta. Asimismo, la mayor precisión del programa de fabricación hace innecesario el epígrafe de «Varios» que figura en el anexo de la Resolución-particular citada de 27 de mayo de 1974.

Por ello se hace necesario aprobar un nuevo proyecto de

fabricación mixta en el que se recojan las variaciones aludidas, dejando sin efecto el anexo de la Resolución-particular repetidamente citada de 27 de mayo de 1974.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 3 de mayo de 1976, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Queda sin efecto el anexo de la Resolución-particular de 27 de mayo de 1974, otorgada a favor de la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor) con destino a los grupos I y II de la Central Nuclear de Almaraz, quedando sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.»

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), con destino a la Central Nuclear de Almaraz (grupos I y II)

Descripción	Importador
Tubería recta con o sin soldadura $\varnothing > 504$ mm.	«Babcock Kellogg, S. A.» y Central Nuclear de Almaraz (*).
Tubería recta sin soldadura $\varnothing \leq 504$ milímetros.	
Tubería recta soldada $\varnothing \leq 168$ milímetros.	
Tubería recta soldada 168 milímetros $< \varnothing \leq 504$ milímetros.	
Accesorios de tubería (codos, tes, bridas, etc.).	
Electrodos y anillos de soldadura.	

(*) Compañía Sevillana de Electricidad, Hidroeléctrica Española y Unión Eléctrica (Almaraz).

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10744 ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 1975 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre doña Aurelia Carpi Canellas, representada por el Procurador señor Martínez Arenas, bajo la dirección del Letrado señor González Pérez, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de julio de 1969, sobre multa por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número diez mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor Martínez Arenas, en nombre y representación de doña Amelia Carpi Canellas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve en cuanto desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra anterior resolución ministerial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; resoluciones que en lo impugnado (multa de cinco mil pesetas y realización de obras para cerramiento de dos puertas) se declaran nulas por no ajustadas a derecho, condenado a la Administración a que adopte cuantas medidas sean precisas para cumplir lo acordado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero. Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.